

PRIMERA SALA

Registro digital: 2029439

Instancia: **Primera Sala**

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 125/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: **Jurisprudencia**

OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito omitieron dictar sentencia en la audiencia constitucional de juicios de amparo indirecto. Las partes quejasas interpusieron recursos de queja en contra de esta dilación y los Tribunales Colegiados emitieron criterios discordantes en relación con la procedencia del recurso. En el primer caso transcurrieron seis meses desde que el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja. El Tribunal Colegiado desechó el recurso porque dentro de los supuestos de procedencia de la queja no se prevé de manera expresa el relativo a las omisiones o dilaciones en que pudiera incurrir un órgano jurisdiccional en el trámite de amparo y, en particular, en la omisión de dictar sentencia.

En el segundo asunto transcurrieron ocho días entre la celebración de la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja. El Tribunal Colegiado declaró sin materia el recurso porque, con posterioridad a que el quejoso interpuso el recurso de queja, el Juzgado de Distrito dictó sentencia, por lo que la omisión alegada se había superado. Sin embargo, en sus consideraciones sostuvo que, contra el acto omisivo consistente en la falta del Juzgado de Distrito de emitir sentencia en la audiencia constitucional, sí resultaba procedente el recurso de queja.

Criterio jurídico: Es procedente el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto, cuando ha transcurrido el plazo razonable de noventa días contado desde la fecha en que estuvo debidamente integrado el expediente y en estado de resolución.

Justificación: La Ley de Amparo no prevé un plazo para emitir sentencia dentro de un juicio de amparo indirecto cuando no se dicta el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional. A diferencia del amparo indirecto, el artículo 183 de la señalada ley sí establece un plazo de noventa días para el dictado de la sentencia de amparo directo.

Este plazo de noventa días representa una referencia razonable para determinar en qué momento se actualiza una omisión de dictar sentencia tanto para el amparo directo como el indirecto. Considerar lo contrario, esto es, que los Juzgados de Distrito no cuentan con un plazo para dictar las sentencias en los amparos indirectos, generaría una vulneración al derecho humano a la protección judicial efectiva previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuando se impugna una dilación de los Juzgados de Distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto y han transcurrido noventa días de esa omisión.

Ahora, si al recibir el recurso el Tribunal Colegiado advierte que no ha transcurrido este plazo, podrá desechar de plano la queja al no existir todavía la omisión atribuida al órgano jurisdiccional de amparo. De igual forma, deberá analizar caso por caso si el retraso en el dictado de la resolución está justificado o no.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 102/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en

TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
18 DE OCTUBRE DE 2024

Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 10 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 2/2023, en la que consideró que el recurso de queja era improcedente contra la omisión de la persona juzgadora de Distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto, porque la omisión referida no tiene el carácter de resolución, por lo que no puede examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad de un perjuicio no reparable, ya que con el pronunciamiento de éste se subsana la omisión; y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 30/2020, en la que determinó que el recurso de queja era procedente contra la omisión de la persona juzgadora de Distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto, por lo que el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al derecho de acceso a la jurisdicción, por ello el inciso e), fracción II, del artículo 97 la Ley de Amparo no debe interpretarse en el sentido restrictivo literal respecto de su procedencia sólo contra determinaciones, sino también respecto de las omisiones que guarden la misma cualidad de irreparabilidad.

Tesis de jurisprudencia 125/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FOJUIR

SEGUNDA SALA

Registro digital: 2029440

Instancia: **Segunda Sala**

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 83/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: **Jurisprudencia**

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe proceder el tribunal laboral que no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional. Mientras que uno determinó que el tribunal que no acepta la competencia declinada, a su vez, puede declinarla en favor de uno diverso, el otro consideró que el tribunal a favor de quien se declina la competencia, si estima que también carece de ésta no puede enviarlo a un órgano jurisdiccional distinto que, desde su punto de vista, sea competente, sino que debe remitirlo al órgano que legalmente deba resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si un tribunal laboral se declara incompetente para conocer de un asunto cuya competencia fue declinada por un diverso órgano jurisdiccional, debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir el conflicto competencial, de conformidad con los artículos 701 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y 704 de la misma ley, vigente a partir del 2 de mayo de ese año.

Justificación: Los artículos citados son coincidentes al disponer que cuando un tribunal considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que deba decidir la cuestión de competencia, para que determine cuál es el que debe continuar conociendo del conflicto. Por ello, no existe razón para que, partiendo de las opiniones vertidas por el tribunal que denuncia el conflicto competencial, a través de las cuales mencione la autoridad que a su juicio es la competente, puedan enviarse las actuaciones a un tercer órgano jurisdiccional.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 168/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 9/2014, 14/2014, 15/2014, 18/2014 y 21/2014, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.", publicada en el Semanario

FORO JURÍDICO IGNACIO RAMÍREZ "EL NIGROMANTE"

<https://fojuir.com/tesis>

TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE OCTUBRE DE 2024

Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1409, con número de registro digital: 2006676, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2023.

Tesis de jurisprudencia 83/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TRIBUNALES COLEGIADOS

Registro digital: 2029441

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: V.4o.P.A.2 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO LAS APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: En amparo directo se advirtió la posible actualización de una causa de improcedencia, al estimar que la demanda se presentó extemporáneamente, por lo cual se dio vista a la quejosa en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, quien al desahogarla allegó la prueba documental consistente en el recibo original de su depósito en la oficina de Correos de México, que no obraba en las constancias remitidas, para acreditar que fue depositada en el plazo de quince días previsto en el diverso 17 de dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de limitación de pruebas en amparo directo cuando con las aportadas se pretenda desvirtuar alguna causa de improcedencia.

Justificación: El primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hayan aportado ante dicha autoridad, lo que implica que en amparo directo no pueden admitirse ni valorarse pruebas diversas, porque implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por la autoridad en el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la litis. Esta regla general no constituye obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito acepte, desahogue y valore las pruebas aportadas para desvirtuar alguna causa de improcedencia advertida por el propio órgano, pues la referida regla atiende al fondo de la controversia resuelta, para mantener inalterada la conformación de la litis en el juicio de origen, por lo que no tiene una aplicación indefectible, pues una de sus excepciones se actualiza cuando se encaminan a evidenciar o desvirtuar la actualización de una causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, como cuando se pretende precisar la fecha en que se presentó la demanda de amparo y que, en su caso, se tomó en cuenta para considerar que fue presentada extemporáneamente. Estimar lo contrario dejaría en estado de indefensión a la parte quejosa, pues la única oportunidad para demostrarlo es al desahogar la vista que le fue otorgada, que implica no sólo el derecho de que se atiendan los argumentos que al respecto proporcione al tribunal de amparo para desvirtuarla, sino que lleva implícito el derecho de que se atiendan las pruebas que ofrezca, para demostrar que no se surte la causa de improcedencia que el tribunal ha estimado actualizada, al carecer de recursos para impugnar la determinación adoptada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 138/2024. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
18 DE OCTUBRE DE 2024

Registro digital: 2029442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: V.4o.P.A.9 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE RECLAMA LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA PENSIÓN DE UNA PERSONA, PUEDE EXTENDERSE A OTRAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES QUE LO NIEGUEN, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE NO TIENEN INJERENCIA EN EL DESCUENTO.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el descuento a la pensión de una persona efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) por concepto de impuesto sobre la renta. Se sobreseyó en el juicio fuera de audiencia, al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Isssteson no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, lo cual, por excepción, se hizo extensivo al Oficial Mayor, al titular del Poder Ejecutivo y al secretario de Hacienda del Gobierno de dicha entidad federativa, señalados como autoridades responsables, quienes negaron los actos reclamados, al existir certeza de que no intervinieron en la retención de dicho impuesto a la pensión otorgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama en amparo indirecto la retención por concepto de impuesto sobre la renta a la pensión de una persona, si se sobresee en el juicio fuera de audiencia respecto del instituto retenedor, puede extenderse a otras autoridades señaladas como responsables, si existe certeza que no tienen injerencia en el descuento.

Justificación: Si bien, por regla general, el sobreseimiento en el juicio por inexistencia del acto reclamado no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que permita hacerlo fuera de audiencia, pues la negativa de las autoridades puede desvirtuarse incluso en la audiencia constitucional, pueden existir excepciones. Cuando se trata de la retención del impuesto sobre la renta a la pensión de una persona y las autoridades señaladas como responsables niegan en sus informes justificados su intervención, lo cual no podría variar con independencia de los elementos probatorios que la parte quejosa pudiera allegar antes y durante el desahogo de la audiencia constitucional, es jurídicamente viable sobreseer en el juicio fuera de audiencia por inexistencia del acto reclamado, sobre la base de que la aludida regla general apela a la necesidad de darle oportunidad de desvirtuar el tenor negativo de los informes justificados, siendo que la naturaleza y atribuibilidad de la retención reclamada y su fundamento indiscutible, permiten descartar de manera irrefutable su vinculación directa o indirecta con el descuento a la pensión otorgada, en cuyo proceso de pago no intervienen las autoridades señaladas como responsables. Encontrar en esta última variable una excepción a la viabilidad del sobreseimiento fuera de audiencia, daría pauta a una práctica elusiva de la declaratoria de inviabilidad del juicio en cualquier caso, para lo cual bastaría con incorporar a la litis a una autoridad que no tenga injerencia en el acto reclamado, sólo para buscar que bajo la aplicación de la regla general existente deba recorrerse la ruta procesal del juicio de amparo para arribar, hasta la sentencia, a la conclusión que en estos casos se considera finalmente no sólo previsible y palmaria, sino irrefutable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 274/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
18 DE OCTUBRE DE 2024

Registro digital: 2029443

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: V.4o.P.A.11 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO FUERA DE AUDIENCIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA PENSIÓN JUBILATORIA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el descuento a la pensión de una persona efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) por concepto de impuesto sobre la renta. Se sobreseyó en el juicio fuera de audiencia, al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Isssteson no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, ya que sólo actúa como retenedor para después enterar el impuesto a la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el sobreseimiento fuera de audiencia cuando en amparo indirecto se reclama del Isssteson la retención del impuesto sobre la renta a una pensión jubilatoria.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quien realiza la retención de un tributo no actúa de manera unilateral ni en ejercicio de una facultad de derecho público, provisto de facultades imperativas, ni en un plano de supra a subordinación, sino que lo hace como una persona de derecho privado, como auxiliar del fisco federal en cumplimiento de un mandato legal cuya inobservancia trae aparejada responsabilidad patrimonial derivada del carácter de deudor solidario con el causante principal. Si el Isssteson efectuó la retención reclamada conforme a los artículos 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 165 de su reglamento, como auxiliar de la administración pública federal en la recaudación de ese tributo a cargo de quienes perciben una pensión otorgada, no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, de modo que se actualiza una causa de improcedencia que emerge en forma manifiesta e indudable, a grado tal que su inviabilidad es inderrotable, pues ningún elemento probatorio ulterior podría revertir la apreciación del acto reclamado y la razón que dio origen a la retención o descuento realizado en el proceso de pago de la pensión del quejoso, por lo que procede sobreseer en el juicio sin esperar al desahogo de la audiencia constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 274/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.